

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2023-00097-00
Accionante:	YADIRIS ESTHER DIAZ CASTRO
Accionada:	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
Derecho f/tal reclamado	Derecho de petición

Becerril, Cesar, lunes veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO

Valorada cada una de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por YADIRIS ESTHER DIAZ CASTRO contra ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de una rogativa, la cual según los elementos anexados al libelo fue recibida en la entidad demandada el 18/01/2023 y en su sentir la respuesta ofrecida no resuelve de fondos los interrogantes.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante dentro de los supuestos facticos lo siguiente:

"I. El día 18 de Enero de 2023, presente petición con solicitud de revisión de pruebas de valoración de antecedentes de municipios de 1a 6° categoría, convocatoria en la cual participe con la finalidad que se revisara la puntuación asignada en la prueba de valoración de antecedentes y realizar la recalificación aplicando correctamente los factores de mérito y así se garantice no sean violados los principios de transparencia legalidad, igualdad, publicidad, transparencia , imparcialidad ,conf iabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia por lo cual realice las siguientes peticiones: revisar la puntuación asignada a la participante YADIRIS ESTHER DIAZ CASTRO C.C 49767723 en la prueba de valoración de antecedentes y a realizar la recalificación aplicando correctamente los factores de mérito, puntuación y los criterios para la valoración de antecedentes establecidos en la convocatoria.
En consecuencia , se realice la corrección de la valoración de antecedentes de la Educación formal (Profesional) asignándome la puntuación que merezco de 40 puntos y no de 20 puntos, de acuerdo con la documentación soporte presentada en mi perfil de SIMO.
De igual manera, solicite se me informara en la respuesta dada a esta reclamación , de forma detallada a qué valor corresponde la puntuación asignada , señalando con claridad las razones que sustenten el valor asignado por cada ítem evaluado para el resultado final presentado por ustedes.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00097-00
Accionante	YADIRIS ESTHER DIAZ CASTRO
Accionado	ESAP y otros.
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

Se solito la verificación de la Valoración de Antecedentes específicamente en la Educación Formal (Profesional) donde esté presente para verificar cuales fueron los criterios de evaluación del Aspirante con Número de Inscripción 345091217 quien obtuvo un puntaje de 82 Puntos, y cuáles fueron los criterios de la evaluación por el cual no tuvieron en cuenta la suma de la profesión Contadora Pública que tiene una valoración de 30 puntos y mi título de Especialización en Gestión Pública que tiene una valoración de 20 puntos el cual debe ser el puntaje máximo de 40 Puntos establecidos en el Artículo 38 del Acuerdo No. 20181000008116 del 7 de diciembre de 2018, de la Alcaldía de La Jagua de Ibirico - Cesar, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 890 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 18 A 4 CATEGORÍA)

2. El día 3 de marzo de 2023, se me dio Respuesta a reclamación solo por parte de Escuela Superior de Administración Pública contra puntaje de la Valoración de Antecedentes en el marco del Proceso de Selección de Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET - Categorías primera a cuarta, una vez revisa la respuesta emitida por el señor CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO, Director Técnico de Procesos de Selección Subdirección Nacional de Proyección Institucional Escuela Superior de Administración pública, se evidencia que la misma no emite respuesta acorde con lo solicitado en la petición presentada a estas entidades, se evidencia una clara evasiva por parte de la Escuela Superior de Administración Pública, no se da respuesta de fondo en la solicitud presentada generando con esto que la misma no da cumplimiento a estos preceptos constitucionales.

3. A la fecha las entidades no han desvirtuado los hechos narrados en mi petición dados en el proceso de selección, pues considero que dicha respuesta es vacía, dilatoria y ambigua dado que, en su concepto, la entidad requerida no resuelve los interrogantes planteados.

4. Lo anterior significa que la Escuela Superior de Administración Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil. HA QUEBRANTADO EL ART. 20, 23, 74, 83 Constitucional; así como el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y hasta el día de hoy "NO" a dado respuesta de fondo a la petición presentada."

3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

"Sírvasse declarar señor Juez Constitucional de Tutela que la Escuela Superior de Administración Pública identificada con NIT. 8999990547 y la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificada con NIT 890900286-0; ha vulnerado y aún continúa vulnerando el constitucional y fundamental mi DERECHO DE PETICIÓN.

2.Sírvasse impartir orden judicial en sede constitucional a la Escuela Superior de Administración Pública identificada con NIT. 8999990547 y la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificada con NIT 890900286 -0; para que dentro del término IMPROROGABLE de 48 horas, haga cesar la flagrante vulneración del fundamental derecho DE PETICIÓN; y le ordene dar respuesta de fondo a mi petición.

3. Prevenir a Escuela Superior de Administración Pública y la Comisión Nacional de Servicios Civil, que no sigan quebrantando el ordenamiento jurídico."

4. PRUEBAS

- Copia de la petición de revisión de prueba de valoración

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00097-00
Accionante	YADIRIS ESTHER DIAZ CASTRO
Accionado	ESAP y otros.
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

- Copia de la respuesta a reclamación contra puntaje de la Valoración de Antecedentes en el marco del Proceso de Selección de Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET – Categorías primera a cuarta.

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos del CSJ y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha miércoles doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) AVOCAR conocimiento, en dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Hace uso del derecho a la réplica por medio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que debe ser negadas las pretensiones por carencia actual de objeto, indicando respecto del de la petición que la *"misma que fue contestada de fondo el día 3 de marzo de 2023, por parte de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP como operador del proceso de selección"*, resaltando que dicha entidad es la que ostenta la calidad de operador de los procesos de selección, para el caso concreto el 890 de 2018 sobre el cual fue la reclamación.

Luego informa cada una de las etapas que se han adelantado en el proceso de selección 890 de 2018 para los MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA.

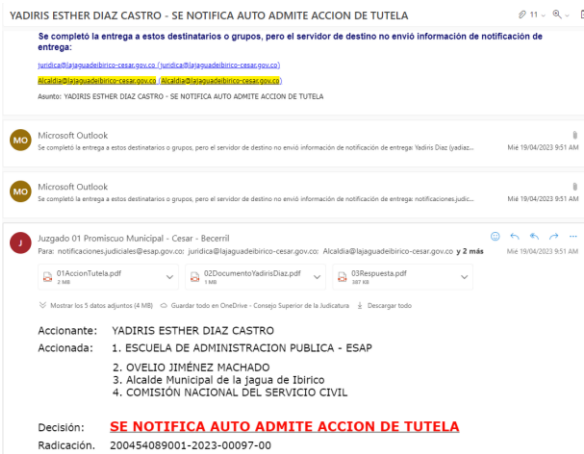
6.2. LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP" se pronuncia sobre los hechos por medio de la Jefe de Oficina Jurídica, quien solicitan sean negadas las pretensiones por considerarlas improcedentes por no satisfacer el principio de subsidiariedad, aunado a que no se encuentran en curso en ninguna vulneración del derecho de petición.

Luego pone de presente las etapas del concurso y los resultados obtenidos por la accionante, así mismo de las peticiones y el motivo de la aplicación del puntaje en la valoración de antecedentes, dejando claro cuales fueron los criterios por los

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00097-00
Accionante	YADIRIS ESTHER DIAZ CASTRO
Accionado	ESAP y otros.
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

cuales no le fue asignado puntaje al titulo de Contaduría Pública, ya que el mismo hace parte de los requisitos mínimos.

6.3. EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO: Fue debidamente notificado el 19/04/2023 siendo las 9:51 horas al correo alcaldia@lajaguadeibirico-cesar.gov.co como se puede observar en el recuadro, y vencido el plazo otorgado no se pronunciaron sobre las pretensiones del accionante.



7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- El derecho fundamental de petición¹.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, Aún se continúa vulnerando el derecho de petición al accionante.

- Presunción de veracidad.

Al inicio de las consideraciones es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, representada por Ovelio Jiménez Machado en su condición de Alcalde de quien se predica la vulneración del derecho fundamental de petición, aun cuando fue notificada en debida forma como quedó evidenciado cuando se hizo referencia en el capítulo de las contestaciones, NO ofreció respuesta al requerimiento judicial y guardó silencio, por lo que se tienen por cierto los hechos aludidos por el accionante.

Se tiene que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 expresa: "*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*".

Se itera de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación.

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente YADIRIS ESTHER DIAZ CASTRO el 18/01/2023 radicó un derecho de petición ante la Comisión nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP", mediante el cual se solicitaba explicación en la manera como fue aplicado el puntaje en el tema de la Educación Formal, ya que se en su sentir no fue aplicado el puntaje correspondiente.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que la petición efectivamente fue radicada, dado que, dentro de los anexos existe evidencia, de lo cual se corrió traslado a las entidades demandadas, aunado a ello quienes resultados demandados se refieren sobre cada uno de los puntos de disenso, e incluso en las contestaciones que en su momento se ofrecieron dejan claridad en la manera como fueron resueltos las peticiones.

Así las cosas, corresponde al Juzgado determinar si la contestación ofrecida por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP" respecto de la aplicación del puntaje satisface el cuestionamiento realizado.

Es necesario indicar que quien representa los intereses del claustro universitario desde los inicios de su defensa asegura que deben ser negadas las pretensiones dado que se inobservó el principio de subsidiariedad, respecto a dicho argumento el juzgado estima que puede pronunciarse de fondo porque no se tocará el tema atinente a los actos administrativos expedidos por la Alcaldía del municipio de la jagua de Ibirico, lo cuales debes ser atacados por la justicia ordinaria, por lo anterior, lo que se determina es si las peticiones de la accionante fue resuelta den debida forma.

Como quiera que los cuestionamientos giran en torno a la aplicación de puntaje respecto de los títulos académicos obtenidos por la accionante y allegados en debida forma durante la etapa correspondiente del proceso de selección # 890 de 2018 para los municipios priorizados para el posconflicto.

Como se dijo al inicio de las consideraciones se pronunciará respecto de los términos en los cuales fueron resultas las peticiones, respecto a lo cual el Juzgado observa que efectivamente fue evacuado el cuestionamiento principal, esto es la aplicación del puntaje en la valoración de antecedentes.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00097-00
Accionante	YADIRIS ESTHER DIAZ CASTRO
Accionado	ESAP y otros.
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

No le asiste duda a esta operado judicial para concluir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, dado que fue explicado el motivo por el cual no fue adicionado el puntaje que según los dichos de la peticionaria corresponde al titulo de Contadora Pública, argumentando la ESAP que la razón es por que el mismo fue tenido en cuenta como requisito mínimo, y según el numeral 1 del art. 38 que hace alusión a los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes se deja claro que los puntajes se aplican en la educación formal siempre y cuando los mismos se excede el requisito mínimo y que se encuentra debidamente acreditada.

De lo puesto de presente en el párrafo anterior, se colige sin dubitación alguna que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, dado que si bien es cierto no fue aplicado el porcentaje solicitado, si fue resuelta y explicado la manera porque no se hizo, por tanto, existe un pronunciamiento de fondo ya que ello no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado², ya que no se pude confundir el derecho de petición con el derecho de lo pedido.

Por todo lo puesto de presente en los párrafos precedentes se puede colegir sin incertidumbre que se está frente a lo que la Jurisprudencia ha denominado como "*hecho superado*", por tanto, hay carencia de objeto.

Así las cosas, se hace inexcusable por su importancia pero además por guardar estrecha relación con el tema traer a colación la postura de la H. Corte Constitucional sobre el tema, quien ha reiterado que el objeto de la acción de tutela es el de asegurar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, mediante mandatos judiciales inmediatos para que el responsable de la agresión o amenaza de aquéllos haga o deje de hacer algo, según haya incurrido en omisión o en acción contraria a la Constitución.

Además, ha resaltado que dicho objeto es ilusorio cuando en el desarrollo mismo de los acontecimientos llevados a conocimiento del juzgador, hacen que

² La corte Constitucional desde sus inicio diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: "no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)." Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

desaparezcan los motivos de perturbación o peligro para los derechos fundamentales materia de protección constitucional y que, por ende, ya no se requiera el apremio de la orden judicial, como es el caso que ocupa la atención, de acuerdo con lo resaltado de manera detallada en los párrafos precedentes.

En doctrina Constitucional este fenómeno se conoce como hecho superado y se describe de la siguiente manera:

"El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción³".

Pero bien, este no ha sido la única decisión sobre el tema, por lo que se trae otra que se considera pertinente que de segura sirven como sustento jurídico.

"Al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de las cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado. Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna⁴".

Frente a este panorama y siendo más que evidente que la puesta en peligro o transgresión por la cual se acudió ante un Juez constitucional ha desaparecido no existe orden que impartir, por tanto, será denegada la súplica por carencia de objeto o hecho superado al haberse ofrecido una respuesta de fondo a la solicitud presentada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia de objeto el amparo constitucional deprecado por YADIRIS ESTHER DIAZ CASTRO quien se identifica con la C.C. 49.767.723 conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

³ Sentencia T-149/2006 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia T-488/2005 Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00097-00
Accionante	YADIRIS ESTHER DIAZ CASTRO
Accionado	ESAP y otros.
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos de los Decreto 2591 de 1991 y 806 de 2020, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos de Bioseguridad establecidos por el CSJ.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)